

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
16 NOV 2005	
SEC. D	Nº 63PP

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°.- Sustitúyase el inciso a) del artículo 30 de la Ley 24.449 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"REQUISITOS PARA AUTOMOTORES.

ARTICULO 30.- Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

a) Correaes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, *tendrán cinturones de seguridad que tomen en bandolera y cintura en los asientos del conductor y delanteros, y en cintura en los demás.*"

Artículo 2°.- Incorpórase como inciso l) del artículo 53 de la Ley 24.449 el siguiente:

"Artículo 53.- EXIGENCIAS COMUNES.

l) Los vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia deberán garantizar que cada pasajero pueda llevar gratuitamente en calidad de equipaje, bultos cuyo peso total no exceda de quince (15) kilogramos. A criterio de la persona física o jurídica prestadora, el transporte libre de carga podrá superar el límite indicado. La gratuidad comprenderá tanto el transporte en sí mismo como a las operaciones complementarias de carga, descarga y transferencia, salvo cuando éstas estuvieran obligatoriamente a cargo de terceros ajenos al operador en el ámbito de terminales de ómnibus.

Artículo 3°.- Incorpórase como inciso m) del artículo 53 de la Ley 24.449 el siguiente:

"Artículo 53.- EXIGENCIAS COMUNES.

m) Las empresas del transporte de pasajeros de media y larga distancia podrán trasladar cargas y correspondencia en los compartimentos habilitados a tal efecto, en los mismos vehículos destinados al transporte de pasajeros, siempre que se garantice a cada usuario el transporte de quince (15) kilogramos en calidad de equipaje en forma gratuita."

Artículo 4°.- Sustitúyase el inciso g) del artículo 53 correspondiente al Anexo 1 del Decreto 779/95 por el siguiente:

"Artículo 53.- EXIGENCIAS COMUNES.

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

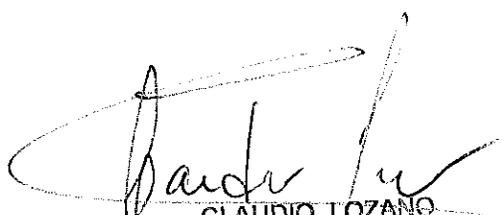
g) Todos los vehículos de la categoría M3 que cumplan servicios de transporte de pasajeros de media y larga distancia y de transporte para el turismo, y las categorías N2 y N3 destinadas al transporte de carga, incluyendo el transporte de materiales y residuos peligrosos, deberán contar con un sistema o elemento de control aplicable al registro de las operaciones. La SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS DE LA NACIÓN establecerá las prestaciones mínimas obligatorias (comunes y/o especiales) y el sistema de lectura uniforme con el que deberán cumplir los dispositivos de control, observando además de los aspectos de fiscalización, aquellos de carácter preventivo.”

Artículo 5°.- Sustitúyase el inciso h) del artículo 7 de la Ley 24.653, por el siguiente:

“Artículo 7.- REQUISITOS.

h) Estibar adecuadamente la carga y cubrir la misma por medios apropiados de forma de evitar su desplazamiento riesgoso hacia el exterior del vehículo. No incluir sustancias perjudiciales a la salud en un mismo habitáculo, con mercadería de uso humano;”

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL

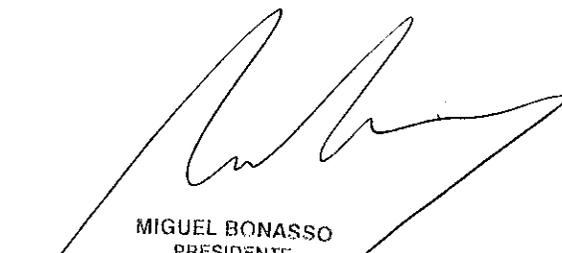

Arg. JULIO C. ACCAVALLLO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

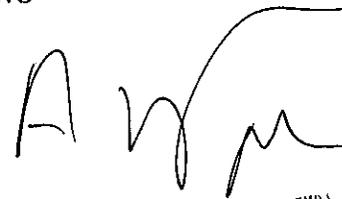

SANTIAGO FERRIGNO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


JUAN CARLOS LOPEZ
DIPUTADO NACIONAL


GUMERSINDO F. ALONSO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


RAÚL GUILLERMO MERINO
Diputado de La Nación
PARTIDO NUEVO


MIGUEL BONASSO
PRESIDENTE
BLOQUE CONVERGENCIA


Dra. ARACELI MENDEZ de FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACIÓN



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La problemática de los accidentes de tránsito no es privativa de nuestro país. Es un tema de preocupación mundial, ya que en el planeta se estiman más de 500.000 muertos por año, más de 15.000.000 de lesionados y más del 10% de las camas de hospital del mundo están ocupadas por accidentados en el camino; muchos de los cuales quedan con alguna discapacidad física o psíquica para toda su vida.

En Argentina, la situación es muy grave ya que nuestro país ostenta uno de los índices más altos de mortalidad por accidentes de tránsito: más de 3.000 víctimas fatales por año y la cifra de heridos de distinta gravedad es superior a 76.100 (Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, 2004). A su vez, las provincias con mayor número de víctimas fatales son: Buenos Aires, Santa Fe, Mendoza, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

Por consiguiente, consideramos necesario adecuar la legislación vigente en materia de transporte automotor a fin de mejorar las condiciones de seguridad vial. Las modificaciones propuestas por el presente proyecto se refieren, por un lado, al transporte automotor de pasajeros de media y larga distancia en relación al uso del cinturón de seguridad y a la cantidad de equipaje por pasajero y, por el otro, al transporte de cargas en cuanto al uso del tacógrafo y la estiba de la carga.

Cinturón de seguridad: Artículo 1

La Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 en su artículo 30 inciso a) establece que "...los vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila...". Por su parte, el Decreto Reglamentario N° 779/1995 dispone en su artículo 1.2.4 del Anexo C que "...los vehículos para el servicio de larga distancia deberán instalar correaes de sujeción modelo "Pélvico" (Abdominal o Cintura), en los asientos de la primera fila de ambas hileras y en el asiento de la última fila ubicado frente al pasillo de tránsito".

Consideramos oportuno modificar la ley para salvaguardar la vida de las personas que viajan en éste tipo de transporte, haciendo obligatorio el uso del cinturón de seguridad en todos los asientos del vehículo.

Las estadísticas demuestran que el cinturón de seguridad es el dispositivo más efectivo para reducir las lesiones y el riesgo de muerte en un accidente de tránsito. La principal función de este elemento de seguridad es mantener al ocupante en su sitio y evitar que la persona salga despedida fuera del vehículo o se desplace dentro del habitáculo en caso de colisión. El cinturón es útil en cualquier tipo de trayecto, corto o largo, urbano o en



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ruta y tanto en las plazas delanteras como en las traseras. Es que un pasajero de unos 50 kilos de peso que viaja en un asiento trasero puede producir una fuerza

de 3.000 kilos contra la plaza delantera en un choque a tan sólo 50 km/h. Es importante, aún en casos de incendio, vuelco o inmersión en agua, donde puede evitar que el accidentado se fracture, pierda el conocimiento, y por ende la posibilidad de salir con vida del vehículo.

En el año 2003, el Congreso de la Nación sancionó una ley en el mismo sentido que el presente proyecto, mediante la cual dispuso la obligatoriedad del uso de cinturones de seguridad en todos los asientos de los transportes escolares (Ley 25.857). Asimismo, la legislatura de la provincia de Buenos Aires aprobó la ley 13.357, que modifica la legislación de tránsito provincial (N° 11.430), incorporando el uso de cinturones de seguridad en todas las plazas de los vehículos de transporte de pasajeros de larga distancia.

Finalmente, un estudio de la Asociación Civil Luchemos por la Vida demostró la valoración positiva de los cinturones de seguridad por parte de los conductores, puesto que el 98% consideró útil su uso en caso de accidente.

Equipaje por pasajero: Artículo 2

La legislación vigente no contiene disposiciones respecto del equipaje que portan los pasajeros en el transporte de media y larga distancia, por lo que se requiere superar el vacío normativo verificado.

Asimismo, resulta adecuado asegurar que todo usuario tenga derecho a transportar bultos como equipaje en una magnitud razonable al tipo de viaje, a fin de preservar la calidad del servicio y la seguridad del pasajero.

No obstante, las empresas de transporte de media y larga distancia, habilitadas por el actual artículo 10 del decreto 958/92, suelen trasladar cargas y correspondencia en los compartimentos destinados al equipaje de los pasajeros, en perjuicio de estos últimos. La modificación propuesta busca remediar esta situación, permitiendo a las empresas continuar prestando este servicio, pero garantizando que los usuarios puedan transportar un mínimo de equipaje.

En este sentido, creemos conveniente otorgar mayor jerarquía legal al derecho del usuario de llevar hasta 15 (quince) kilogramos de equipaje en forma gratuita -consagrado en la resolución 47/95 de la Secretaría de Transporte de la Nación- mediante su incorporación a la Ley 24.449. En caso que el pasajero desee llevar una cantidad de equipaje superior a los 15 (quince) kilogramos deberá abonar por el excedente el importe que fije la empresa operadora.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Dispositivo de registro de las operaciones (tacógrafo): Artículo 3

La Ley Nacional de Tránsito establece, en su artículo 53 inciso g), que los vehículos de transporte de pasajeros y carga, excepto los urbanos, deberán estar equipados con un dispositivo inviolable y de fácil lectura aplicable al registro de las operaciones.

Por otro lado, el decreto 779/95 restringió esta exigencia a los transportes de pasajeros de media y larga distancia y a los vehículos destinados al traslado de materiales y residuos peligrosos, excluyendo al resto de los transportes de carga. Esta disposición altera el espíritu de la ley, por lo que no respeta el artículo 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Cabe mencionar que el tacógrafo permite conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre el comportamiento del vehículo. Por consiguiente, a efectos de ejercer un apropiado control así como para prevenir e investigar accidentes, resulta conveniente incluir al transporte de otro tipo de cargas. En tal sentido, sería prudente ajustar el decreto a lo establecido en la ley.

Estiba de la carga: Artículo 4

La Ley de Transporte Automotor de Cargas y su decreto reglamentario disponen, como amplio requisito, el adecuado acondicionamiento y estiba de la carga.

Por su parte, el decreto reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito, en el inciso g) de su artículo 56, especifica que las cargas deben estar aseguradas mediante sistemas de cintas o cables de fijación conforme a lo establecido en las normas IRAM.

Las mencionadas disposiciones no resultan suficientes en los supuestos de maniobras bruscas, colisión o vuelco del vehículo, en los que la sujeción de la carga -por medio de cintas o cables- no impide que la misma sea despedida fuera del transporte.

Considerando que ésta es una de las principales causas de accidentes en rutas, resulta indispensable regular un mejor acondicionamiento. Por eso, proponemos que las cargas estén estibadas adecuadamente y cubiertas por medios apropiados de forma de evitar cualquier desplazamiento riesgoso de las mismas hacia el exterior del vehículo.

Por los motivos expuestos y atento la necesidad de mejorar la legislación nacional vigente, es que solicito a los Señores Legisladores acompañen con su voto positivo el presente proyecto de ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

[Firma]
CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL

[Firma]
Arq. JULIO G. ACCAVALLLO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

[Firma]
SANTIAGO FERRIGNO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

[Firma]
JUAN CARLOS LOPEZ
DIPUTADO NACIONAL

[Firma]
GUMERSINDO F. ALONSO
DIPUTADO de la NACION

[Firma]
RAUL GUILLERMO MERINO
Diputado de La Nación
PARTIDO NUEVO

[Firma]
MIGUEL BONASSO
PRESIDENTE
BLOQUE CONVERGENCIA

[Firma]
Dra. ANACELI MENDEZ de FERREYRA
DIPUTADA DE LA NACIÓN